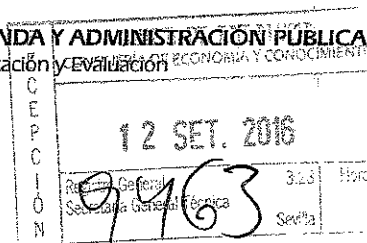
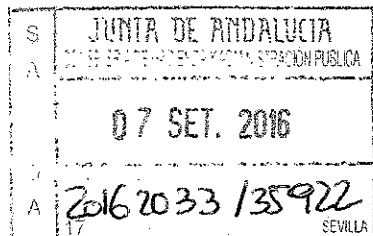


JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 Dirección General de Planificación y Evaluación



Ref.: Sv. OSA/RC
 Asunto: Rdo. Informe 45.20/2016 – Id. 2648

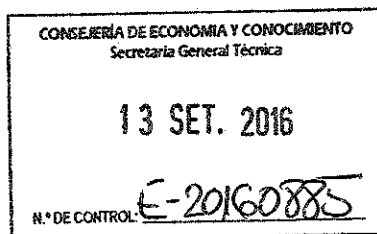
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
 Secretaría General Técnica
 C/ Johannes Kepler, 4.
 Isla de la Cartuja.
 41092 SEVILLA

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL”**.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
 Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco



C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	07/09/2016	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm917IJ89YVAAbzTbEPTk2tLovk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1
2
3
4
5

with an...
...

...

...

Nº Expte.: 45.20.2016**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.**

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, enviado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento. Analizado el mismo, según las competencias asignadas a esta Dirección General, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Es decir, aspectos normativos relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo, y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

1ª. En relación a la documentación que debe acompañarse por el órgano que inicia el procedimiento normativo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa sectorial aplicable para la tramitación de disposiciones de carácter general, se observa que se acompaña el proyecto de Decreto una memoria justificativa sobre la necesidad de aprobación del proyecto y un informe de valoración de cargas administrativas derivadas del mismo. Procedemos, por tanto, a emitir informe solamente sobre dichos documentos.

2ª. El proyecto consta de un Preámbulo, dieciséis artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales. El articulado del proyecto se estructura en los siguientes términos:

Capítulo I: Consejo Andaluz de Economía Social.

Sección 1ª. Disposiciones generales. Artículos 1 al 3.

Sección 2ª. Funciones. Artículo 4.

Capítulo II: Organización del Consejo andaluz de Economía Social.

Sección 1ª. Estructura y funciones. Artículos 5 al 14.

Sección 2ª. Funcionamiento.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	06/09/2016	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm642KBB2NEFa38JVFH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

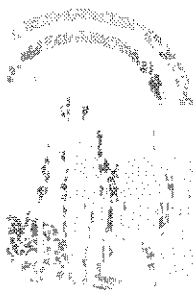
3ª. Naturaleza jurídica.

En el presente proyecto se procede a la creación y regulación de un Consejo Andaluz de Economía Social, amparándose para ello en diversos preceptos constitucionales y estatutarios que atribuyen a las Administraciones Públicas las competencias de fomentar la participación en la empresa y la concertación de los agentes económicos y sociales, en particular en el ámbito de la economía social. Asimismo, se hace referencia al Acuerdo por la Economía Social Andaluza, de 17 de junio de 2013, como base del compromiso para la creación del referido Consejo, como órgano de participación, consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía en dicha materia. Además de su composición y funciones, se procede a su estructuración en un Pleno; una Comisión permanente, y una Comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación, existiendo la posibilidad de creación en su seno de Comisiones Técnicas y de Grupos de trabajo.

No obstante lo anterior, se echa en falta tanto en el Preámbulo como en el artículo 2 del articulado una referencia al tipo de órgano colegiado que se crea. De esta manera, de conformidad con su constitución y funciones y acorde con la consideración de órgano colegiado regido por la Ley 30/1992 y por la Ley 9/2007 según el artículo 2.2 del proyecto, su encaje más apropiado sería el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en el que se regulan órganos de participación con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas, no pudiendo asumir competencias decisorias. Sin embargo, su encuadramiento en el artículo 32 de la Ley 9/2007 no sería compatible con la existencia de diversos órganos colegiados dentro de lo que el proyecto cataloga como órgano colegiado unitario. Es el caso del Pleno, Comisión Permanente y comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación, que también tienen la naturaleza de órgano colegiado.

Por otra parte, existiría una incongruencia entre la catalogación del órgano colegiado regulado en las Leyes 30/1992 (o ley que la sustituya) y la redacción del apartado 3 del artículo 2 del proyecto que informamos, en el que se indica *"se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de economía social sin integrarse en su estructura orgánica y gozando de autonomía en el ejercicio de sus funciones"*. En este último supuesto, su configuración sería la establecida en el párrafo segundo de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en la que se regulan las Entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía.

Si se considera que esta es la naturaleza jurídica del órgano que se crea, y no la de órgano colegiado, debe tenerse en cuenta que en dicha disposición adicional se regulan dos tipos de entidades, en todo caso creadas por ley del Parlamento andaluz. Por una parte, los integrantes de su párrafo primero integran la denominada Administración institucional. En el párrafo segundo, en el que podría encuadrarse el órgano que se pretende crear, no estaríamos hablando de una Administración diferente, propia de la Administración institucional del párrafo primero, sino de **una Entidad o centro directivo sin personalidad jurídica, que debe ser creada por ley, adscrita a una Consejería de la Junta de Andalucía**, integrada por miembros de diversas Consejerías y por representantes empresariales y sociales, **en régimen de autonomía orgánica y funcional respecto a la Administración de la Junta de Andalucía**.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	06/09/2016	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	PK2jm642KBB2NEFa38JVfH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la Ley 9/2007 para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a sus propias características. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se trataría en este caso de un órgano similar al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales o al Consejo Económico y Social de Andalucía, que fueron creados por ley, con autonomía orgánica y funcional y sin personalidad jurídica propia, pero adscritos a las Consejerías competentes en materia de Empleo y de Economía, respectivamente.

Dicho lo anterior, se significa que en el proyecto que informamos se indica en su artículo 2 que se procede a la creación de un órgano adaptado a los requerimientos de la ley 9/2007 y de la Ley 30/1992 para la creación de órganos colegiados y que, sin embargo, se le dota de una independencia orgánica y funcional propia de los órganos regulados en la disposición adicional segunda, párrafo segundo de la Ley 9/2007, sin proceder a su creación por ley. **En consecuencia, es necesario que el proyecto que informamos se adapte a un tipo u otro de órganos de conformidad con el régimen jurídico aplicable según la opción elegida.**

4ª. Analizadas las competencias de la que se crea, **no ha quedado acreditado en el texto del proyecto ni en el expediente que las funciones y atribuciones que se le atribuyen le corresponden como propias**, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes, en los términos del artículo 22.2 de la propia Ley 9/2007. En especial, debiera procederse a la delimitación de sus funciones respecto al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales y respecto al Consejo Económico y Social. Con el primero de ellos, en particular por ser un órgano de composición similar y por sus competencias en materia de mediación, arbitraje y conciliación. En el caso del Consejo Económico y Social, por su composición y por sus funciones, que parecen desgajarse de las funciones de este último, para ceñirse estrictamente al ámbito de la economía social.

Dicha delimitación es particularmente importante si tenemos en cuenta que no existe, un precepto constitucional, estatutario o legal en el que se establezca la necesidad de su creación y, en especial, con autonomía orgánica y funcional.

5ª. Por lo que respecta al **informe de valoración de cargas administrativas**, se significa la improcedencia de su último párrafo, por cuanto se hace referencia a que las posibles cargas administrativas en materia de mediación, arbitraje y conciliación serían asumidas por parte del Servicio competente.

A este respecto, el artículo 45. Ap. 1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, estableció la obligatoriedad, si procede, de inclusión en los expedientes de tramitación, tanto de los anteproyectos de Ley como de los proyectos de reglamentos, de una *valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas*, que debiera ser unida a los documentos que acompañen al acuerdo de inicio de tramitación de dichas normas.

Por otra parte, el concepto aceptado en el ámbito de la Unión Europea y definido en el Modelo de Costes Estándar, define las cargas administrativas como *todas aquellas actividades*



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	06/09/2016	PÁGINA 3/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm642KBB2NEFa38JVFH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo una empresa o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Visto el párrafo final de la memoria que se acompaña, en su lugar, se ha realizado un estudio sobre las consecuencias que la aprobación del presente proyecto de norma tendrá sobre la actual estructura interna de la Consejería de Economía y Conocimiento, por lo que deberá ser modificado o suprimido.

III. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

1ª. Artículo 2. Creación, naturaleza jurídica, adscripción orgánica y sede.

En el apartado 2, se reitera la **necesidad de incluir la naturaleza jurídica del presente órgano**, encuadrándolo dentro del artículo 32 de la Ley 9/2007 o bien dentro del párrafo segundo de la DA 2ª de dicha Ley.

En la referencia efectuada a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC, debiera efectuarse algún tipo de referencia genérica que cubra la laguna jurídica que se producirá con la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, añadiendo alguna expresión aclaratoria al respecto, como podría ser "o cualquier otra norma con rango de Ley reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público con rango de Ley", tras la transcripción de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC.

2ª. Artículo 5. grupo II c).

Se indica que existirán cuatro vocalías en representación de las personas trabajadoras por cuenta ajena, pero sólo se regula el procedimiento de designación de dos de ellas.

3ª. Observaciones varias.

Para una correcta configuración del órgano que se crea debieran regularse aspectos importantes relativos a los criterios de designación de las personas titulares de los órganos que lo integran, así como de sus suplentes. En el supuesto de que se opte por la configuración de un órgano de los contemplados en el artículo 32 de la Ley 9/2007 también debe significarse que, de conformidad con el artículo 91.2 de la misma Ley, "*Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos*".

Por otra parte, si se optara por la configuración de un órgano de los regulados en la DA 2ª de la referida Ley 9/2007, debiera regularse por ley del Parlamento andaluz y también debieran regularse las previsiones relativas a los recursos humanos que deberán quedar integrados dentro del nuevo órgano, configurando un centro directivo propio, dada su autonomía orgánica y funcional, adscrito a la Consejería de economía y Conocimiento.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	06/09/2016	PÁGINA 4/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm642KBB2NEFa38JVfH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En cualquier caso, y de acuerdo con las directrices de contención del gasto y racionalización del Gobierno Andaluz, la creación del Consejo Andaluz de Economía Social, recordamos que no debe suponer en ningún momento incremento de gasto alguno.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rafael Carretero Guerra.

Rosa M^a Cuenca Pacheco.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	06/09/2016	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm642KBB2NEFa38JVFH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

10

10